

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

El alcalde municipal de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece la libre circulación de todos los habitantes del territorio colombiano como un derecho fundamental; empero, tal suprema categoría no le da la calidad de ser absoluto; es decir, esta garantía constitucional está supeditada a limitaciones, lo cual ha sido reafirmado y reiterado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y salvaguarda de la Carta Política, cuando reza que *“el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión e infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. (...) toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad (...)”*¹. (Subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas lleva consigo compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa, establece que *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”*.

Que el artículo 209 ídem establece que *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 314 de la mencionada Constitución establece que *“en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio”*

Que el numeral 2 del artículo 315 de la misma Carta Política, reza que, entre otras atribuciones, les compete a los alcaldes *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República (...)”*. (Negrilla y subrayado propio).

Que, en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, se prevé que *“(...) la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la*

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo (...)”.

Que, el artículo 3 ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”*

Que, en igual sentido, la citada disposición, en su mismo artículo 3, consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que *“todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, corolario de lo anterior, la pluricitada norma, en cuanto al principio de autoconservación, reza que *“Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.”* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, el artículo 12 ídem, establece que los gobernadores y alcaldes *“Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que el artículo 14 ídem dispone que *“los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete *“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.”* 2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (subrayado fuera de texto) c). Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.”*

Que, corolario de lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo con ello mitigar las consecuencias negativas ante la

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

materialización de un evento amenazante y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que, por su parte, el artículo 202 ibídem establece que **“ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. (...) 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. (...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”**.

Que a su vez, según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, para ello tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1740 de 2017 establece que ***“se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público”***.

Así mismo, el referido Decreto 1740 de 2017 dispone en el artículo 2.2.4.1.2. que los alcaldes municipales y distritales ***“podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios: a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas; b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público; c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida; d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público; e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público; f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito”***.

Que el día 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, una vez detectado el brote del nuevo coronavirus denominado SARS-Cov-2, lo declaró un acontecimiento que ostentaba la categoría de emergencia de salud pública mundial; posteriormente y con ocasión del avance de este nuevo coronavirus, el 11 de marzo de 2020 lo declaró una pandemia.

Que, en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional ha venido promulgando una serie de Decretos con los que se ha ordenado, entre otras cosas, el aislamiento preventivo obligatorio, inicialmente; y posteriormente el aislamiento selectivo inteligente con distanciamiento social, estando en vigencia el Decreto Nacional 1297 de 2020, siendo este adoptado mediante el Decreto Municipal No. 949 del 30 de septiembre de 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Que el Decreto Nacional 1297 del 29 de septiembre de 2020 prorrogó la vigencia del otrora Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de la misma anualidad, el cual, en su artículo 5 numeral 1, establece lo siguiente:

“Actividades no permitidas: En ningún municipio del territorio nacional se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. *Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeraciones de personas de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”.*

Que mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y de la Protección Social ordenó prorrogar *“la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020”.*

Que la anterior mencionada disposición, en su artículo 2 parágrafo 1, establece que deberá entenderse *“por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento (...).”*

Que el 31 de octubre, en Colombia tradicionalmente se celebra Halloween, fiesta que se enfoca, aunque no de manera exclusiva, en disfrazar a los niños y jóvenes, salir a las calles, pedir y compartir dulces, y consumirlos. Que tal práctica, con la situación pandémica actual del SARS-Cov-2 a nivel nacional y mundial, implica un riesgo inminente para la vida y la salud de todos los habitantes del municipio de Pereira.

Que, corte del mes de octubre de 2020, Pereira cuenta con un aproximado de 10.132 casos positivos y 240 fallecidos, y si bien la mortalidad aumenta en cuanto aumenta la edad de las personas, lo cierto es que los niños no se encuentran exentos de contraer el virus, pudiendo ser asintomáticos y por ende potenciales portadores del SARS-Cvo-2 si no se toman las medidas adecuadas y necesarias en el territorio municipal.

Que mediante circular conjunta externa suscrita por la Ministra del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Consejera Presidencial para la Niñez y Adolescencia, se establecieron una serie de recomendaciones para el desarrollo del día 31 de octubre de 2020, como parte de la ya mencionada celebración de Halloween.

Que, entre otras recomendaciones, las mencionadas autoridades nacionales establecieron:

“2.3. Recomendaciones específicas para las entidades territoriales departamentales y municipales:

Se recomienda a las entidades territoriales departamentales y municipales:

- a. *Tomar las medidas de restricción a la movilidad para los menores de edad que se consideren necesarias, los días 30 y 31 de octubre, y 1 de noviembre de 2020 de acuerdo con el comportamiento epidemiológico de su territorio.*
- b. *Realizar campañas tendientes a evitar las reuniones sociales en salones de conjuntos cerrados, sitios públicos o centros comerciales y los tradicionales recorridos barriales para recoger dulces o mostrar el disfraz.*

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

- c. *Generar entornos de bajo riesgo para la transmisión de la CVOID-19, es decir, promover celebraciones en el hogar con los miembros de la familia que habitualmente conviven y sin invitados.*
- d. *Propender por la creación de actividades en familia como concurso de disfraces, un ambiente diferente de la casa, decoración de vivienda, elaborar junto con los niños los disfraces que van a usar, organizar una noche de películas con las personas que viven en casa, realizar juegos en el hogar con los niños, niñas, adolescentes y padres, preparar una comida saludable con temática para niños, actividades de baile, entre otras.*
- e. *Promover espacios en línea y su participación en los mismos, creados por el Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales. (...)*

Que, por otro lado, el Decreto Municipal 691 del 2 de julio de 2020 adopta como medida prohibitiva la circulación de motocicletas, motociclos y cuatrimotos con acompañante de sexo masculino, mayor de 14 años, durante las veinticuatro (24) horas del día en toda la jurisdicción del municipio de Pereira con las excepciones viales contenidas en el artículo 4 del mencionado acto administrativo.

Que teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario dictar medidas de orden público en el municipio de Pereira encaminadas a prevenir, mitigar y controlar la propagación del nuevo coronavirus SARS-Cov-2 en la jurisdicción de este municipio.

Que, en mérito de lo expuesto, el alcalde de Pereira.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ESTABLECER la medida de toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, atendiendo a los siguientes parámetros y para el periodo que a continuación se establece, así:

- a) Para la comunidad pereirana en general:
 - Viernes 30 de octubre de 2020 desde las 06:00 pm, hasta las 06:00 am del sábado 31 de octubre de 2020;
 - Sábado 31 de octubre de 2020 desde las 06:00 pm, hasta las 06:00 am del domingo 1 de noviembre de 2020;
 - Domingo 01 de noviembre de 2020 desde las 06:00 pm, hasta las 06:00 am del lunes 2 de noviembre de 2020.
- b) Para las personas menores de 18 años:
 - Sábado 31 de octubre de 2020 desde las 06:00 am, hasta las 06:00 am del domingo 1 de noviembre de 2020.

Parágrafo 1. Se exceptúan de la medida, las siguientes actividades:

1. Aquellas que se deban realizar por fuerza mayor o caso fortuito;
2. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias;
3. Los servicios funerarios;
4. Sector gastronómico, siempre y cuando solo se preste el servicio a través de domicilio y/o plataformas electrónicas;
5. Las actividades de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Instituto de Movilidad de Pereira y organismos de seguridad del Estado;
6. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada;

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

7. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena de logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo – GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía;
8. La prestación del servicio carcelario y penitenciario;
9. El funcionamiento de los servicios de radio, prensa, televisión y distribución de medios de comunicación;
10. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpida;
11. El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención, manejo e higiene de los animales que se encuentren bajo cuidado humano o en tratamiento especializado.
12. El funcionamiento de las Comisarías de Familia e Inspecciones de Policía, así como los usuarios de estas.
13. Las labores médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
14. Asistencia y prestación de servicios de salud y su cadena de suministros y mantenimiento; 15. Comercialización de medicamentos y productos farmacéuticos y su distribución;
16. Las labores necesarias para la operación del sistema de transporte público.

Las actividades mencionadas deberán ser acreditadas mediante carnet o documento escrito, ante la autoridad que lo requiera.

ARTÍCULO 2°. RESTRINGIR el expendio, porte y consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del municipio de Pereira desde el viernes 30 de octubre de 2020 a las 06:00 pm, hasta las 06:00 am del martes 3 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 3°. PROHIBIR transitoriamente la circulación de motocicletas, motociclos y cuatrimotos con acompañante, indistintamente de su edad y sexo, en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, desde el viernes 30 de octubre de 2020 a las 06:00 pm, hasta las 06:00 am del domingo 1 de noviembre de 2020.

Parágrafo 1. Se exceptúan de la medida, las siguientes actividades:

1. Los vehículos tipo motocicletas, motociclos y cuatrimotos pertenecientes a la Policía Nacional, el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional, los cuerpos de socorro y atención de emergencias, autoridades de tránsito, cuerpos de seguridad privada en ejercicio de sus funciones y cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales o autorizaciones de la Superintendencia de Vigilancia Privada.
2. Aquellos vehículos del tipo mencionado que posean placas oficiales.
3. Motocicletas, motociclos y cuatrimotos pertenecientes a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, a las empresas de telecomunicaciones reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, a las empresas de

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

televisión por suscripción reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión (A.N.T.); a las escuelas de enseñanza de conducción que se encuentren habilitadas por el Ministerio de Transporte y cuyos ocupantes deberán portar las respectivas identificaciones oficiales y copia de la autorización vigente de la Superintendencia o el Ministerio respectivo.

ARTÍCULO 4°. RESTRINGIR desde el viernes 30 de octubre de 2020 a las 06:00 pm, hasta las 06:00 am del martes 3 de noviembre de 2020 (i) el porte de armas traumáticas, neumáticas, de fogeo, Paintball, similares o réplicas que generen agresiones físicas a la comunidad; (ii) el uso de disfraces, máscaras, pinturas en el rostro o elementos que restrinjan la plena identificación de las personas, y (iii) el lanzamiento de elementos como harina, cal, cemento, carioca, espumas, entre otros elementos que generen estado de indefensión de los ciudadanos.

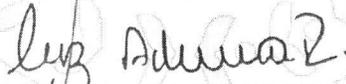
ARTÍCULO 5°. La inobservancia del contenido del presente Decreto acarreará las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y el Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ
Alcalde de Pereira



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaría Jurídica



ÁLVARO ARIAS VÉLEZ
Secretario de Gobierno

Proyectó: Michael Mejía Mazo - Abogado Secretaría Jurídica
Revisó: Janeth Hincapié Noreña - Directora Operativa de Asuntos Legales